

Improcedencia de la acción de revisión

La declaración jurada suscrita con posterioridad a la sentencia no constituye nueva prueba ni medio probatorio idóneo que afecte la condena impuesta al sentenciado, porque el fallo emitido en su contra se efectuó con base en la valoración individual y conjunta de las pruebas actuadas en el proceso penal. Al respecto, el accionante no presentó nuevo medio probatorio que acredite su inocencia. Por tanto, el recurso deviene en improcedente.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Wider Julio Anchiraico Usquiano** contra la sentencia de vista, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (foja 32), emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de abril de dos mil dieciséis (foja 8), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales R. C. C. R., a seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Adecuación procesal

Primero. El accionante Anchiraico Usquiano interpuso su demanda de revisión de sentencia invocando el artículo 361, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales. Mediante resolución del catorce de

enero de dos mil diecinueve (foja 42), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia dispuso adecuar el trámite de la presente demanda de revisión de sentencia a las normas establecidas en el Código Procesal Penal de 2004.

II. La acción de revisión

Segundo. La acción de revisión, en sentido estricto, no es un medio impugnatorio, sino una acción judicial autónoma en virtud de la cual tiene competencia la Corte Suprema, a efectos de obtener un nuevo análisis, pese a la existencia de una sentencia firme, invocando una causal importante que demostraría la injusticia de una sentencia condenatoria que ha quedado firme y tiene la calidad de cosa juzgada. No se trata de un recurso extraordinario, sino de una acción que ejercita la parte legitimada para revisar una sentencia firme a favor del imputado¹.

Tercero. La acción de revisión está sujeta a las causales previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal, esto es, cuando existe: **a)** inconciliabilidad de sentencias, **b)** duplicación de sentencias, **c)** hechos o medios de prueba falsos, **d)** nuevos hechos o medios de prueba, **e)** condena por delito cometido contra o por el juez –delitos judiciales– e **f)** inconstitucionalidad de la ley penal.

III. Fundamentos de la acción de revisión de sentencia

Cuarto. El condenado Anchiraico Usquiano, en su acción de revisión (foja 1), invoca el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal y alega que:

¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Código Procesal Penal comentado*. Primera edición. Lima: Idemsa, 2013, p. 460.

- 4.1.** Se lo condenó con base en la declaración de la madre de la menor agraviada, quien a nivel policial y judicial declaró en su contra por hechos falsos.
- 4.2.** La sentencia de primera instancia y la sentencia de vista no tomaron en cuenta la declaración del procesado, pese a que declaró en forma coherente y uniforme negando los cargos que se le imputan.
- 4.3.** El recurrente presenta como medios de prueba la declaración jurada notariada de Lindaura Reina Baltazar Anchiraico –madre de la menor agraviada–, del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que señala: “Es falsa en razón que lo realicé por venganza [...]”.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. El accionante Anchiraico Usquiano invoca la causal contenida en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, el cual prevé verificar los hechos o medios de prueba que se reputan nuevos, esto es, que hayan sido descubiertos con posterioridad a la sentencia –lo cual exige a su vez que no hayan sido conocidos durante el proceso– y que sean capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas.

Sexto. Sin embargo, el demandante, pese a haber invocado la causal de procedencia del artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal, adjunta a su demanda, como medio de prueba nueva, declaraciones juradas, medios probatorios completamente inconducentes, conforme se puede apreciar en el considerando 1.3. de la presente ejecutoria suprema. Debe tenerse en cuenta que, en puridad, la presentación de dichos documentos no constituye medio

de prueba nuevo, puesto que el recurrente tuvo la posibilidad de presentar las declaraciones de testigos durante el desenvolvimiento del proceso penal y no después de emitirse una sentencia condenatoria. Al respecto se debe indicar que ya es línea jurisprudencial en las Salas Penales en la Corte Suprema que las declaraciones juradas no constituyen pruebas nuevas, de ahí que no resulten idóneas para establecer la inocencia del sentenciado².

Séptimo. Las alegaciones esgrimidas por el accionante Anchiraico Usquiano no son estimables, pues pretende la incoación de una tercera instancia, lo que está proscrito, como lo prevé el artículo 439 del Código Procesal Penal, que establece un sistema *numerus clausus* respecto a los motivos de procedencia de la acción de revisión.

V. Costas procesales

Octavo. El apartado 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 497 de la norma procesal. Por ello, corresponde su imposición, que será determinada por la Secretaría de esta Sala Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

² Conforme lo señala en el fundamento cuarto de la ejecutoria suprema recaída en la Revisión de Sentencia número 322-2009/del Santa, del veintinueve de octubre de dos mil diez: "Que del análisis de la declaración jurada notarial expedida por la progenitora de la víctima [...], presentadas como prueba nueva, se advierte que no constituyen medios probatorios idóneos que afecten la condena impuesta al sentenciado porque el fallo emitido en su contra se dio en base a la valoración conjunta de las pruebas actuadas en el desarrollo del proceso y que taxativamente se detallan en la Ejecutoria Suprema que se cuestiona".

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Wider Julio Anchiraico Usquiano** contra la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (foja 32), emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de abril de dos mil dieciséis (foja 8), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales R. C. C. R., a seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado; con lo demás que al respecto contiene.

II. IMPUSIERON al recurrente el pago de las costas procesales y **ORDENARON** su ejecución a la Secretaría de esta Sala Suprema.

MANDARON que se notifique a las partes procesales apersonadas a este Supremo Tribunal. Archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

FN/ekra